



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bazán Flores*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de expedir la Ley estatal para el Uso de Perros Guía o Animales de Servicio en el estado de Chihuahua**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los perros de asistencia no son mascotas, son animales de servicio que desempeñan una labor de asistencia muy importante para las personas con discapacidad visual, ya que prácticamente se convierten en sus ojos, ayudándoles a evadir obstáculos.

Los perros de asistencia pueden generar un cambio radical en las personas que poseen una discapacidad visual, tanto en lo emocional como en lo funcional. A lo largo de su vida, prestan su cuerpo para el mejor desarrollo social de su amo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bazán Flores*

En la actualidad el perro de asistencia se incluye dentro del concepto genérico y más amplio de perro de asistencia, que engloba a todos aquellos que han sido adiestrados para auxiliar a una persona con discapacidad, apoyándola en aquellos ámbitos de su autonomía personal en los que se ve limitada o facilitando la alerta ante una crisis, en el caso de determinadas enfermedades como epilepsia o diabetes. Los perros de asistencia no deben confundirse, sin embargo, con los perros de terapia, que son una modalidad de terapia asistida con animales. También tienen los perros características propias.

Los perros de asistencia deben ser, en primer lugar, animales muy bien sociabilizados, capaces de mostrar un comportamiento impecable en todo tipo de entornos sociales y situaciones de relación con otras personas y animales. Por tanto, cualquier signo de agresividad inhabilita a un perro para convertirse en perro de asistencia. Además, el perro debe tener una gran voluntad de trabajo, capacidad de concentración en la tarea de guía y baja sensibilidad a ruidos que puedan perturbarlo mientras lo realiza.

Otra condición esencial del perro de asistencia es la obediencia. Debe ser un perro que atienda y cumpla sin demora las órdenes de su usuario ciego, ya que de ello depende su seguridad. Este aspecto se trabaja desde la misma fase de educación en familia y se refuerza diariamente en la fase de adiestramiento.

Los perros de asistencia están sujetos a requisitos de salud e higiene más estrictos que los perros de compañía, debido a que entran con su usuario a todo tipo de espacios y establecimientos públicos o de uso público. Todo perro de asistencia está vacunado de rabia anualmente, desparasitado interna y externamente y periódicamente (cada seis meses o un año, según la Comunidad



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bagán Flores*

Autónoma) se acredita mediante informe veterinario que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre (brucelosis, leishmaniosis y leptospirosis).

Debido a estos exigentes controles, las retenciones a la entrada de perros de asistencia en espacios de pública concurrencia por motivos sanitarios carecen de fundamento, ya que difícilmente puede encontrarse un animal más sano y controlado sanitariamente que un perro de asistencia.

Muchas instituciones trabajan con perros de las razas labrador, pastor alemán y golden retriever, que históricamente se han caracterizado por poseer un temperamento sociable y noble, actitud indispensable para que se desenvuelvan en lugares públicos.

En el Censo 2020, el INEGI contó en el rubro de discapacidad a 20 millones 838 mil 108 personas, una cifra que representa el 16.5% de la población de México. Esta cifra resulta de la suma de los 6 millones 179 mil 890 (4.9%) que fueron identificadas como personas con discapacidad, más los 13 millones 934 mil 448 (11.1%) que dijeron tener alguna limitación para realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse), y a los 723,770 (0.6%) con algún “problema o condición mental”, éste último, un término que permite equiparar la medición actual con la del Censo 2010, en la que se hablaba de personas con “limitación mental”.

En la infografía que presentó el INEGI se puede observar que la variable de condición mental se contabiliza de distintas formas: por separado y sumándola ya sea a la de personas con discapacidad o a la de personas con limitación. Al igual que en el Censo 2010, hubo un esfuerzo por incluir una pregunta sobre el



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bagán Flores*

tema; en este caso fue: ¿Tiene algún problema o condición mental? (autismo, esquizofrenia, síndrome de Down, etcétera).

Sobre el tipo de limitaciones que se reportaron en el Censo 2020, llama la atención la cantidad de personas que no pueden ver aun usando lentes, lo que podemos entender como discapacidad visual, pues ya es ligeramente superior a la cantidad de personas con limitación para caminar, o discapacidad motriz. Por esta y más razones el uso de los perros de asistencia se vuelve necesariamente indispensable.

La cifra total de casi 21 millones de personas con discapacidad llama la atención, pues en el censo pasado, el de hace 10 años, se había llegado apenas a la cifra de 5.1 millones, la cual se fue actualizando al paso de los años con encuestas y otras mediciones, hasta que en el año 2014 se llegó a contar la cantidad de 7.2 millones de habitantes del país que no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas.

De acuerdo con los datos abiertos del INEGI, en el estado de Chihuahua se tiene un registro de 321 mil 150 personas con algún tipo de discapacidad, y la segunda más común es la visual, que representa un 19.9 ciento del total, es decir, 63 mil 908 habitantes tienen algún tipo de deficiencia en la vista, ya sea total o parcial.

En términos médicos, la agudeza visual mínima, es la ceguera, que es el nivel en que las personas pierden por completo la vista, o nacen con esta condición. Existen otros tres de agudeza visual, que determinan si la discapacidad es leve, moderada o grave.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bazán Flores*

Actualmente son más de 600 personas con discapacidad visual al año, las que reciben los servicios del CEIAC en el Estado de Chihuahua.

Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, el siguiente proyecto de decreto:

## **DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Se expide la Ley Estatal para el Uso de Perros Guía o Animales de Servicio en el estado de Chihuahua.

### **Título Primero**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Capítulo I**

##### **Del objeto de la ley**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Chihuahua. Tiene por objeto garantizar a las personas usuarias de perros guía o animales de asistencia, el ejercicio de su derecho al libre acceso y permanencia a todos los lugares públicos o de uso público, ya sean de carácter público o privado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bagán Flores*

## Capítulo II

### De las definiciones

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

II. **Centros de adiestramiento:** Sociedades, asociaciones o establecimientos, que tienen dentro de su objeto la prestación de servicios para el entrenamiento o la comercialización de perros guía o animales de servicio y que cumplan con los requisitos correspondientes en términos de la presente ley.

III. **Certificado de vacunación:** Documento en el que constan los datos de identificación del perro guía o animal de servicio y su usuario, así como las vacunas y desparasitaciones que se le han suministrado.

IV. **SDHBC:** Secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado

V. **Conapred:** El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

VI. **Discriminación por motivos de discapacidad:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bagún Flores*

reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

**VII. Entrenador:** Persona certificada para la cría y adiestramiento de perros guía o animales de servicio.

**VIII. Espacio de uso público:** Área, inmueble o vehículo al que puede acceder el público, en forma libre o mediante el pago de contraprestación.

**IX. Ley:** La Ley para el Uso de Perros Guía o Animales de Servicio.

**X. Ley Estatal:** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

**XI. Perro guía o animal de servicio:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

**XII. Perro guía o animal de servicio jubilado:** Aquel que, por cualquier causa, ya no es apto para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado.

**XIII. Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

**XIV. Usuario:** Persona con discapacidad que necesita y utiliza a un animal como guía o animal de servicio para su vida cotidiana.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bazán Flores*

## **XV. CEDH: Comisión Estatal de Derechos Humanos**

**Artículo 3.** Los perros guía o animales de servicio, se clasifican en los siguientes tipos:

I. Perro guía: Perro adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual.

II. Perro señal: Perro adiestrado para avisar sobre la emisión de sonidos y su procedencia a personas con discapacidad auditiva.

III. Perro de aviso o alerta médica: Perro adiestrado para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de una enfermedad específica, diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica.

IV. Perro para trastornos del espectro autista: Perro adiestrado para preservar la integridad física de estos usuarios, controlar situaciones de emergencia y guiarlos.

V. Perro para asistencia de movilidad: Perro adiestrado para auxiliar a personas con discapacidad física.

VI. Otros animales de servicio: Los que cuenten con el adiestramiento necesario para realizar alguna de las funciones de las fracciones anteriores.

**Artículo 4.** La secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado elaborará el Registro de Perros de Asistencia, en el que se integran los datos de los ejemplares, sus usuarios y usuarias.

## **Título Segundo**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bazán Flores*

## **De los usuarios y los perros guía o animales de servicio**

### **Capítulo I**

#### **Requisitos para poseer un perro guía o animal de servicio**

**Artículo 5.** Los usuarios de perros guía o animales de servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar que el perro guía o animal de servicio cuenta con certificado expedido por un centro de adiestramiento para prestar el servicio requerido por el usuario.

II. Acreditar que el perro guía o animal de servicio cumple con las condiciones de salud e higiene que establece la presente ley.

III. Contar con identificación de usuario, expedida por la secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado, que contenga sus datos personales y tipo de perro guía o animal de servicio que utiliza.

IV. Identificar al perro guía o animal de servicio con un peto, arnés o similar que claramente señale su función.

La documentación que acredite a un perro guía o de asistencia, sólo podrá ser solicitada al usuario, a requerimiento de una autoridad competente o del responsable del servicio que esté utilizando en cada situación.

Los perros guía o de asistencia se mantendrán a lo largo de su vida en compañía de su usuario a menos que un médico veterinario o entrenador certificado considere necesario retirarlo o jubilarlo.



*Diputado Omar Bazán Flores*

## Capítulo II

### Condiciones de salud e higiene de los perros guía o animales de servicio

**Artículo 6.** Los usuarios de perros guía o animales de servicio, deben cumplir con las siguientes medidas para garantizar el bienestar del animal:

I. Brindar al animal un espacio que le permita moverse libremente, donde pueda alimentarse y obtener descanso en condiciones higiénicas y sanitarias. Este espacio deberá protegerlo contra condiciones climáticas adversas, así como también, brindarle una zona de sombra para su resguardo.

II. Proporcionar alimento suficiente y adecuado para su especie, además de facilitarle en todo momento agua limpia y fresca.

III. Acreditar mediante certificado veterinario que el animal no padece ninguna enfermedad infecta contagiosa o parasitaria.

IV. Contar con el certificado de vacunación del perro que garantice la salud plena del animal.

V. Mantener al animal desparasitado interna y externamente.

VI. Las revisiones veterinarias a que hace referencia el presente artículo, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro, deben constar debidamente en el documento sanitario oficial, expedido, firmado y sellado por un veterinario o veterinaria con cédula profesional, para poder mantener la acreditación de la condición de perro guía o de asistencia.

## Capítulo III



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bazán Flores*

## **De los centros de adiestramiento de perros guía o animales de servicio**

**Artículo 7.** Los centros de adiestramiento de perros guía o animales de servicio deberán ser constituidos legalmente ante las autoridades competentes y contar con instalaciones, servicios y profesionales adecuados para la crianza, adiestramiento, seguimiento y control de los perros guía o animales de servicio.

**Artículo 8.** Durante el periodo de adiestramiento, los entrenadores y sus perros guía o animales de servicio tendrán libre acceso a los espacios públicos y de uso público.

**Artículo 9.** Los centros de adiestramiento deberán realizar visitas periódicas al usuario, por lo menos una vez al año, para verificar la condición del perro guía o animal de servicio y del vínculo afectivo entre el usuario y el animal.

**Artículo 10.** Los centros de adiestramiento determinarán el momento adecuado para la jubilación del perro, y recomendarán a la familia la sustitución por otro ejemplar para el usuario, quien podrá conservar al animal como mascota o entregarlo a los centros de adopción legalmente constituidos.

**Artículo 11.** La secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado creará y administrará un padrón de los centros o instituciones estatales que se dediquen al adiestramiento de perros guía o animales de servicio.

## **Capítulo IV**

### **De los derechos de los usuarios de perros guía o animales de servicio**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bazán Flores*

**Artículo 12.** El usuario tiene el derecho al acceso libre y sin restricciones a cualquier lugar público o de uso público en compañía de su perro guía o animal de servicio, en condiciones de igualdad con el resto de personas, en los términos establecidos en la presente ley.

**Artículo 13.** El ejercicio del derecho al acceso libre sólo podrá ser limitado conforme a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 14.** El acceso, deambulación y permanencia del perro guía o animal de servicio en los lugares, espacios y transportes en la forma que se establece en la presente ley, no puede implicar gasto adicional para el usuario, salvo que dicho gasto sea en concepto de contraprestación de un servicio específico.

**Artículo 15.** Los usuarios pueden acceder libremente con sus perros guía o animales de servicio a los siguientes espacios, independientemente de su carácter público o privado:

I. Los definidos por la legislación urbanística vial, tales como pasos peatonales o de disfrute peatonal exclusivo.

II. Lugares, locales y establecimientos de uso público.

III. Los señalados en la normativa vigente en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

IV. Las instalaciones de ocio y tiempo libre.

V. Las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bagán Flores*

**VI.** Los edificios que alberguen instituciones públicas de cualquier dependencia de gobierno, incluidos los tres Poderes Estatales y Municipales y oficinas de representación Federal y en los niveles, Federal, estatal y municipal.

**VII.** Las instituciones de educación de todos los niveles, tanto públicas como privadas.

**VIII.** Los museos y locales de uso público o de atención al público.

**IX.** Las instalaciones y vehículos de cualquier tipo de transporte público o de uso público.

**X.** Alojamientos y otros establecimientos turísticos: hoteles, albergues, campamentos, bungalos, apartamentos, campings, balnearios, parques acuáticos, de atracciones, temáticos y zoológicos, y establecimientos turísticos en general.

**XI.** Ríos, lagos y otras superficies o masas de agua.

**XII.** En los espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso con perros, esta medida no aplicará a los usuarios de perros guía o animales de servicio.

**XIII.** Cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

**Artículo 16.** En el ejercicio del derecho al acceso libre de los usuarios de perros guía o animales de servicio a los lugares, inmuebles y transportes enumerados en el artículo 15 de la presente ley, se observará lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bazán Flores*

- I. El usuario de un perro guía o animal de servicio tiene preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad en los transportes públicos o de uso público, que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. Siempre que sea posible, el perro debe ir tendido a los pies, al lado del usuario o en el sitio más cercano a él.
- II. En los vehículos de transporte público o de uso público, con capacidad máxima de 5 personas, se permitirá el acceso de dos usuarios de perros guía o animales de servicio, viajando estos tendidos a los pies de los usuarios.
- III. En los aviones o cualquier tipo de transporte aéreo, el perro deberá mantenerse al lado de su dueño durante todo el vuelo.
- IV. En los medios de transporte restantes, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, puede limitar el número de perros guía o animales de servicio que pueden acceder a este al mismo tiempo.
- V. Los usuarios de perros guía o animales de servicio, pagarán la tarifa correspondiente a su pasaje, establecido por la empresa u operador del medio de transporte.
- VI. El usuario de un perro guía o animal de servicio tiene preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de dicho servicio.
- VII. Las autoridades de seguridad y personal de trabajo deben de apoyar a los usuarios de perros guía o animales de servicio para ubicarlos en un espacio seguro para abordar el transporte.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bagán Flores*

**Artículo 17.** El usuario no puede ejercer el derecho al acceso libre reconocido en la presente ley, si se da alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El perro guía o animal de servicio muestra signos evidentes de enfermedad, como deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas.
- II. El perro guía o animal de servicio muestra signos evidentes de falta de higiene.
- III. La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física del usuario del perro guía o animal de servicio o de terceras personas.

En cualquier caso, la persona responsable del local, establecimiento o espacio, debe indicar al usuario la causa que justifica la denegación y, si este lo requiere, hacerla constar por escrito.

**Artículo 18.** El derecho al acceso libre de los usuarios de perros guía o animales de servicio queda prohibido en los siguientes espacios:

- I. Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados al procesamiento de alimentos o bebidas.
- II. Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función deba estar en condiciones higiénicas especiales.
- III. El agua de las piscinas.
- IV. Otros que afecten grave y evidentemente a terceros.

## Capítulo V



*Diputado Omar Bagán Flores*

## **Del derecho al acceso libre de los usuarios de perros guía o animales de servicio en el entorno laboral**

**Artículo 19.** El usuario de un perro guía o animal de servicio no puede ser discriminado en los procesos de selección laboral ni en el cumplimiento de su tarea profesional.

I. En el área laboral, el usuario de un perro guía o animal de servicio tiene derecho a mantener al perro a su lado en todo momento, considerando lo establecido en la presente ley.

II. El usuario de un perro guía o animal de servicio tiene derecho a acceder acompañado del perro a todos los espacios de la empresa, institución pública o privada, u organización en que lleve a cabo su actividad profesional, en las mismas condiciones que los demás trabajadores y con las únicas restricciones de zonas que afecten grave y evidentemente a terceros.

### **Capítulo VI**

#### **De las obligaciones de los usuarios de perros guía o animales de servicio**

**Artículo 20.** Son obligaciones de los usuarios

I. Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía o animal de servicio y someterlo a los controles sanitarios descritos en esta ley.

II. Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo de identificación, con los datos esenciales del animal y del usuario.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bagán Flores*

III. Portar y exhibir, a requerimiento de las autoridades o responsables de espacios, la documentación que acredita las condiciones de salud y adiestramiento del perro guía o animal de servicio.

IV. Mantener el perro guía o animal de servicio a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los lugares, establecimientos, áreas, alojamientos y transportes que especifica la presente ley.

V. Procurar el bienestar del animal y cumplir con las disposiciones de trato digno y respetuoso establecidas en la presente ley y demás ordenamientos en la materia.

VI. Otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y su capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.

VII. Utilizar al animal exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias de su adiestramiento y para las que está autorizado legalmente.

VIII. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en las vías y lugares de uso público, en la medida en que su discapacidad se lo permita.

IX. Hacerse responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable y contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

**Artículo 21.** Las autoridades autorizadas para requerir la documentación que acredita la condición de perro guía o animal de servicio, son aquellas responsables de la vigilancia u operación de los lugares, espacios, medios de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

---

*Diputado Omar Bazán Flores*

transporte públicos o de uso público en los que se encuentre el usuario con su perro guía o animal de servicio.

### **Título Tercero**

#### **Del Incumplimiento a la Ley**

#### **Capítulo I**

#### **Procedimiento de Queja**

**Artículo 22.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, podrá ser denunciado a través del procedimiento de queja ante el Conapred y la CEDH.

**Artículo 23.** Podrán ser sujetos al procedimiento de queja personas físicas y morales, así como servidores públicos.

**Artículo 24.** Son motivos de queja ante el Conapred y CEDH los siguientes:

I. Acciones u omisiones que obstaculicen el ejercicio de los derechos de las personas usuarias de perros guía o animales de servicio.

II. Exigir de forma injustificada la documentación que acredita al usuario y su perro guía o animal de servicio.

III. Imposición a los usuarios de condiciones adicionales a las establecidas en la presente ley.

IV. El incumplimiento de los usuarios de las obligaciones que les confiere la ley.

V. El cobro de gastos adicionales por el acceso del perro guía o animal de servicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la Muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

*Diputado Omar Bazán Flores*

**Artículo 25.** Los responsables de incumplimiento a esta ley serán sancionados conforme a lo establecido en la ley estatal.

**Artículo 26.** En contra de las resoluciones del Conapred se podrá interponer el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

## TRANSITORIOS

**ARTICULOS PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 07 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**